

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José González Navarro, —calle de Ca Platería, 7, —a 50 reales se nastro y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que se reparten en el distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el fin del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse a esta sazón.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias recibidas hasta la madrugada de hoy, referentes a la insurrección carlista.

Norte. —El General en Jefe de parte de que habiendo salido de Logroño a atacar las contraguerrillas de la Rioja a impedir las exacciones que verificaban los carlistas en Viana, encontraron una facción, compuesta de un batallón y dos escuadrones, a la que causaron seis muertos y más de 20 heridos, cogiéndole dos caballos.

Con objeto de proteger la retirada de aquellas salió ayer de Logroño una columna a las órdenes del Coronel Loresecha, la cual arrojó al enemigo de sus posiciones cerca de Morada, haciéndole muchas bajas; teniendo por nuestra parte un Jefe y cinco individuos de tropa heridos.

El General Loma participa que la contraguerrilla del valle de Mena tuvo el 17 dos horas de fuego con el enemigo cerca de Vivanco, impidiendo que su caballería bajase al llano, según intentó varias veces. Alguna infantería carlista se presentó por la parte de los Tornos y Barrio de Fox haciendo fuego desde el bosque, sin que por nuestra parte haya ocurrido baja alguna.

Algunas brigadas del primero y segundo cuerpo practicaron ayer reconocimientos en dirección al enemigo, habiendo llegado la que manda el Brigadier Córdova hasta el monte Balgorri sin hallar resistencia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular. — Núm. 289.

Siendo obligatorio para los mozos de 20 a 35 años cumplidos el obtener certificados que acrediten la exención del servicio militar para poder ausentarse de sus pueblos, y debiendo aquellos reunir los requisitos que se previenen en la circular inserta en el Boletín oficial de esta provincia de 21 del corriente, número 126; se encarga a los Alcaldes de los Ayuntamientos de la misma, que con el fin de que los interesados no sufran entorpecimiento por la mala redacción de los documentos expresados, se sirvan adquirir con cargo a la suma consignada para las quintas en los presupuestos municipales el número necesario de formularios que, arreglados a dicha Real orden circular, se hallan de venta en el establecimiento tipográfico de D. Francisco Miñón, en esta capital.

Leon 22 de Abril de 1875.— El Gobernador interino, *Ubaldo de Azpiázu*.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE LOS RAMOS DE FOMENTO.

MINAS.

Núm. 290.

Por providencia de esta fecha y a petición de D. Felix Lopez, apoderado de D. Francisco Soto Vega, registrador de la mina de hierro llamada «La Esperanza», sita en el Carrascal, Ayuntamiento de Lago de Carucedo, he te-

nido a bien admitirle la renuncia que de la misma ha hecho y declarar franco y registrable su terreno.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y efectos de la Ley de minas vigente.

Leon 19 de Abril de 1875.— El Gobernador interino, *Ubaldo de Azpiázu*.

Núm. 291.

Por providencia de esta fecha y a petición de D. Felix Lopez, apoderado de D. Francisco Soto Vega, registrador de la mina de hierro llamada «La Providencia», sita en Sta. Lucia, Ayuntamiento de S. Esteban de Valduza, he tenido a bien admitirle la renuncia que de la misma ha hecho y declarar franco y registrable su terreno.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 19 de Abril de 1875.— El Gobernador interino, *Ubaldo de Azpiázu*.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

BENEFICENCIA.

Habiendo resultado de la investigación practicada por los señores Jueces municipales, que un considerable número de niñas expósitos se hallan en poder de sus padres despues de haberles introducido por el turno de los Establecimientos de Beneficencia, con infracción de lo dispuesto en el art. 188 del Reglamento interior, ha resultado la Diputación provincial en sesión de ayer advertir a las nodrizas externas que se encuentren aun en dicho ca-

so, que en lo sucesivo, una vez descubierto el hecho, además de recogerlas los niños, serán responsables del reintegro de los gastos que hasta la fecha hayan causado a la Beneficencia provincial.

Leon 20 de Abril de 1875.— El Presidente, El Marqués de Montevirgen.— El Diputado Secretario, Joaquín Rodríguez.

Esta Corporación en sesión de ayer, resultando vacantes tres cotos en el Hospicio de Leon, cinco en el de Astorga y cuatro en la Casa-Cuna de Ponferrada de las establecidas para solemnizar el advenimiento de S. M. el Rey al Trono de sus mayores, ha acordado ampliar por otros dos meses el término señalado en la circular inserta en el Boletín oficial de 18 de Enero último, para que las expositas de dichos Establecimientos, que reúnan las condiciones fijadas y con sujeción a las mismas, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Diputación con advertencia de que las nuevas aspirantes, solo pueden obtener la dote de 200 pesetas, y que se consideren comprendidas en esta segunda llamamiento por haber acudido fuera de tiempo al primero, Florentina, María, Guadalupe, Gabriela, Valentina, Inés y María Consuelo Blanco, procedentes del Hospicio de Leon, y María Antonia Blanco, de Astorga.

Leon 20 de Abril de 1875.— El Presidente, El Marqués de Montevirgen.— El Diputado Secretario, Joaquín Rodríguez.

Sesion inaugural de 15 de Abril de 1875.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE MONTEVIRGEN.

Abierta la sesion á las doce de la mañana con asistencia de los señores Flores, Bustamante, Tegerina, Vallojo, Banciella, Bernardo, Alaiz, Mercadillo, Garcia Huerta, Martinez Luengo, Muto, Martinez Poblador, Sabugo, Carrasco, Alonso, Garcés, Redondo, Sanchez Ibañez, Llamazares, Mora Varona, Aramburo, Criado Ferrer, Rodriguez del Valle, y Lorenzana, y leídos los arts. 31 y 32 de la ley provincial, el Sr. Presidente declaró abiertas las sesiones del presente periodo en nombre del Gobierno de S. M. el Rey Don Alfonso XII

Acto seguido y á los efectos del artículo 66 se acordó señalar el número de 12 sesiones durante el actual periodo, sin perjuicio de prorrogarlas con aquiescencia del Sr. Gobernador, si la índole de los asuntos, que deben tratarse, así lo requiere, dando principio á las mismas á las diez de la mañana.

Leídas las comunicaciones de los Diputados Sras. Gonzalez Garrido, Siso, y Camacho, en las que se excusan de no poder tomar parte en las presentes deliberaciones, la Diputación acordó quedar enterada.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 67 de la ley prolecionada, se dió tambien lectura de la Memoria de la Comisión provincial, acordando se proceda á su impresion para repartir la despues á los Sres. Diputados.

Fue igualmente leida la memoria del Director de la Casa-Hospicio y Expositos de esta ciudad respecto al estado en que se encuentra dicho establecimiento y reformas que es conveniente introducir en el mismo, acordando en su vista que pase á la Comisión especial de Beneficencia.

Sr. Bustamante. No llegué á tiempo de oír la lectura de la memoria ó excitacion que á la Asamblea dirige el Director del Hospicio, razon por la que tengo que hacer algunas observaciones. Estoy desde luego conforme con muchos de los puntos que en dicho documento se traian, pero como sea Proyecto de una Comisión especial que tiene por objeto estudiar las reformas de que la Beneficencia provincial es susceptible, en la sesion próxima presentaré el dictamen de dicha Comisión, que aun no está suscrita por todos los vocales de la misma por discrepancia en algunos detalles. Es cuanto tenia que manifestar.

Sr. Presidente. Con el objeto de que las Comisiones puedan ir preparando los trabajos, sería conveniente que se cubriesen las vacantes que existen en las mismas, sin perjuicio de que á medida que los proyectos se presenten cesen los suplentes.

Acordado así por la Diputación, fué elegido para la de Gobierno y Administración el Sr. Llamazares; y para la de Beneficencia el Sr. Banciella.

Teniendo en cuenta la importancia que entraña la cuestion sobre pago de haberes al catebrático de dibujo D. Inocencio Redondo, quedó acordado el nombramiento de una

Comisión especial que se encargue de informar sobre este asunto, habiendo sido designados para constituiria los Sres. Redondo, Sanchez Ibañez, Criado Ferrer, Bustamante y Mollada.

No habiendo más asuntos de que tratar, se acordó levantar la sesion.

Orden del dia para la siguiente: lectura de los dictámenes que se presenten.

Era la una.

Sesion del dia 16 de Abril de 1875.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE MONTEVIRGEN.

Abierta la sesion á las diez de la mañana con asistencia de los señores Fernandez Flores, Bustamante, Tegerina, Vallojo, Lorenzana, Banciella, Mollada, Bernardo, Alaiz, Mercadillo, Garcia, Martinez Luengo, Muto, Martinez Poblador, Sabugo, Casado Paz, Carrasco, Llamazares, Alonso, Garcés, Redondo, Cúbero, Mora Varona, Criado Ferrer, Rodriguez del Valle, y Valcarlos, leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Dada lectura del proyecto de presupuesto y de las variaciones introducidas al mismo por la Comisión provincial, se acordó que pasase á la de Hacienda para que emita dictamen en el mismo.

Quedaron sobre la mesa para ser discutidos en la sesion próxima los dictámenes de la Comisión de Fomento respecto á la cesion del exbeaterio de las Catalinas, hecha á la provincia por la Sociedad de Amigos del País con objeto de que se agregara á la Biblioteca provincial, y el emitido sobre el credito de 2.000 pesetas que se reuleman por el Bibliotecario para la adquisicion de obras.

Fueron leidos los dictámenes presentados por la Comisión de Beneficencia sobre inutilizados en campaña, enseñanza á los acogidos del Hospicio de esta ciudad de los principios elementales de las ciencias con aplicacion á las artes, provision de la plaza de maestro carpintero del Hospicio de la capital, y continuacion de dos expositas en el Hospicio de Astorga por hallarse inhábiles para el trabajo.

Tambien lo fué el dictamen de la de Fomento sobre provision de dos plazas de peones camberos.

Sr. Bustamante. Antes de entrar en la orden del dia, quisiera que por un Sr. Secretario se diera lectura del dictamen de la Comisión especial de Beneficencia, de la que soy Presidente.

Conforme con lo manifestado en la sesion de ayer, repetiré que coincidimos en varios puntos con la memoria ó mocion presentada por el Director del Hospicio de esta ciudad, pudiendo habersc evitado la presentacion de aquella ó el dictamen. La Comisión se reunió ayer, y quedamos todos sus individuos conformes en suscribirle; más hoy, por causas que no me explico, la mayoría ha retirado sus firmas en un punto concreto del mismo, viniendo de esta suerte á ser voto particular lo que ayer era dictamen. Leeré sin embargo mi trabajo por humilde que sea (Leyó un señor Secretario.) Fue leído igualmente el dictamen de la mayoría, acordándose que pase á la Comisión de Beneficencia,

Sr. Presidente. Como quiera que algunos dictámenes de la Comisión de Beneficencia, no tengan gran importancia, pudieran desde luego discutirse, previa la declaracion de urgencia, si la Diputación así lo acuerda.

Estimado así, se abrió discusion sobre la oferta de los vocales de la Seccion de Ciencias de la Sociedad de Amigos del País, comprometiéndose á enseñar á los acogidos del Hospicio de esta ciudad, principios elementales de las ciencias con aplicacion á las artes y á la industria.

Sr. Mora Varona. Daré, señores Diputados, algunas esplicaciones sobre la forma con que este asunto ha venido á la Diputación. El Director de la Sociedad de Amigos del País hizo presente que la seccion de Ciencias de la misma estaba dispuesta á enseñar á los acogidos nociones de aritmética mercantil y otras asignaturas que tienen aplicacion á las artes y oficios. Ante pensamiento tan laudable, nos creímos en el deber de darles las gracias por su generoso ofrecimiento, acercándonos particularmente á ellos para concertar las horas mas á propósito para la enseñanza. Tambien la misma Sociedad habia ofrecido anteriormente educacion musical de los expuatos, que se aceptó; mas como tenian que salir para recibirla fuera de la Casa, lo que ocasionaba la infraccion del Reglamento, habu necesidad de dejar sin efecto la orden dictada.

La Comisión indicó en el dictamen que se apruebe lo resuelto por el Permanente, y que se señalen las horas de clase de 8 á 9 de la noche.

Escusado será poner de manifiesto las ventajas que puede reportar esta medida á los asilados, porque están al alcance de todos.

No habiendo ningun Sr. Diputado que quisiese hacer uso de la palabra, se acordó aprobar el dictamen en votacion ordinaria.

Conferida á la Comisión Permanente por la base 4.ª de las acordadas por la Diputación en 10 de Noviembre último, la facultad de adjudicar los premios á los heridos en la guerra, quedó aprobado el dictamen de la Comisión de Beneficencia, proponiendo se confirmen los acuerdos dictados.

Resuelto por la Diputación en 19 de Diciembre de 1874 que ms acogidos en los Establecimientos de Beneficencia inútiles para el trabajo, se hallen exceptuados de la salida forzosa, que el art. 8.º del Reglamento interior prescribe, á los 20 años de edad; quedó acordada de conformidad con el dictamen de la Comisión de Beneficencia, la continuacion en el Hospicio de Astorga de las expositas Isabel y Micaela, por resultar de la certificacion facultativa é informe del Director, compronada su inutilidad.

Sr. Presidente. Se abre discusion sobre el dictamen de la Comisión de Beneficencia respecto á la provision hecha por el Permanente de la plaza de Carpintero del Hospicio, y propuesta que debe hacerse á los efectos del art. 69.

Ocupa la Presidencia el Sr. Criado Ferrer.

Sr. Bustamante. Cuando vacó la plaza indicada, tenia la honra de formar parte de la Comisión provincial. Llegaron varios pretendientes á dicho destino, y entre ellos el que en la actualidad lo desempeña

Antes de nombrarle, nos enteramos de su conducta, laboriosidad y aplicacion, y previos los informes necesarios, y en vista de la inteligencia desplegada en el entarimado de las enfermerias que acababa de verificarse, fué preferido entre los demás aspirantes. Esto me mueve á rogarnos que le confirmes la propiedad.

Sr. Presidente. Como S. S. habrá observado no se trata de nombrar, y sí de proponer.

Sr. Mora. Por mas que en la Memoria se hace referencia de este asunto, estoy en el deber, antes que sobre él recisiga votacion, de hacer algunas observaciones.

Al constituirse la Diputación, nombró por iniciativa del Gobierno de provincia una Comisión que estudiase las reformas de los establecimientos.

Con arreglo á esto, parecia consiguiente que mientras no informase detenidamente sobre el particular, no se iniciase el nombramiento de Maestro Carpintero; porque siendo discutible las ventajas de los talleres dentro de la Casa, podría darse el caso que la misma Comisión pudiese la supresion de estos, en cuyo caso, el nombramiento que hoy se propone y que en el dia de mañana seria un hecho consumado, tendria que dejarse sin efecto.

Para que la Comisión, pues, pueda funcionar con desembarazo, debia limitarse el dictamen á aprobar únicamente la interinidad.

Quizá no falte algun Sr. Diputado que crea terminada la mision de la especial de Beneficencia con el informe de que hoy se dió lectura, en cuyo caso el nombramiento está en su lugar.

Yo, Sres. Diputados, no participo de esta idea, y creo que le falta mucho que hacer á esa Comisión. Si las reformas de la Beneficencia se han de reducir á que los lavabos de los acogidos tengan mejores condiciones, á proporcionarles toallas, y á modificar este ó el otro artículo del Reglamento, entonces era inútil su nombramiento. Bastaban para eso, el celo é iniciativa de los Sres. Directores de los Establecimientos.

Sr. Bustamante (para rectificar) Greif que el dictamen era la ratificacion del nombramiento, y que en este sentido venia á la Asamblea. De otra suerte no me lo esplicó ni lo concibo, ni creo que tenga razon de ser, y si al formularlo tuvieron sus firmantes en cuenta las prescripciones del Reglamento desde luego declaro, que no estoy conforme con ellas. Es, pues, anónimo lo que pasa; porque si el Maestro Carpintero está nombrado interinamente ya que concluye esa nueva interinidad que se le quiere dar?

Respecto á los talleres, me parecia á mí que no debia haber duda sobre su conservacion. En ellos se enoca á los acogidos y aprenden las nociones necesarias para el ejercicio del oficio, con el que mas tarde han de atender á las necesidades de la villa.

Sr. Zubillaga (de la Comisión). Se ataca no anónimo é irregular el dictamen; y voy á demostrar al Sr. Bustamante que no es así.

El nombramiento del Maestro Carpintero hecho por la Comisión provincial, tenia que venir á la Asamblea á los efectos del art. 68, y por eso vino, para que lo aprobase.

Respecto á que la Permanente verificó la propuesta, tambien lo determina el art. 69 de la ley. Ya vé

pues S S que no hacemos otra cosa mas que ajustarnos a las prescripciones de esta.

Entrando en el género de consideraciones expuestas por el Sr. Varona, no veo inconveniente en que el nombramiento se aplaza hasta que esa Comisión especial de dictámen sobre los diversos problemas que la Beneficencia encierra.

Sr. Mora. Voy a rectificar un solo concepto del Sr. Bustamante. Crea S S que se va a tratar del nombramiento de Carpiñero, y no es así, sino de la propuesta que ha de hacer la Comisión del que lo desempeña ó de cualquiera otro.

Sr. Bustamante. Creia efectivamente que de eso se trataba, y da aquí mis observaciones, que no tenían interés determinado por lo mismo que ni siquiera conozco al que desempeña dicha plaza.

Discutido suficientemente el asunto, y previas las aclaraciones de los Sres. Zubillaga y Mora Varona respecto á dividir el dictámen en dos partes, se acordó aprobarle en votación ordinaria, pasando el expediente á la Comisión permanente para que haga la propuesta.

Dada lectura del dictámen proponiendo se facilite de la vacante existente en Secretaría lo que reclama el Alcalde de Valencia para combatir la epidemia variolosa que se presenta en aquel pueblo, se acordó acceder á lo solicitado, poniendo el sobrante á disposición del Gobierno de provincia para que lo remita á los subdelegados de Medicina.

En discusión fueron aprobados los dictámenes de la Comisión de Fomento, proponiendo se eleven á resolución definitiva los informes de la Permanente respecto á la travesía de Villafraña del Bierzo, en la carretera de la Coruña al ferro-carril de Pontarrada; las de Berdingo, Cremenes y Villayoude en la de Sahagún á Rivadesella, y la variación del trazo primero de la de Leon á Cabaalles, todas pertenecientes al Estado.

Leído el dictámen sobre la reparación de dos puentes de piedra sobre el rio Cea, al sitio de las Conjas de Priero, se acordó que quedara sobre la mesa para ser discutido en la sesión próxima, quedándose igualmente el evacuado por la Comisión de Beneficencia sobre la solicitud de D Segundo Gutierrez Garcia, Vicario de Molinaseca, pidiendo se le ponga en el cargo de Administrador y Capellan del Hospicio de Astorga.

Conforme á la propuesta hecha por la Comisión Permanente, y dictámen de la de Fomento, fueron elegidos para las plazas de peones camineros de la carretera provincial de Astorga, con el haber de una peseta 70 céntimos diarios respectivamente, D Francisco Rodriguez Luango, vecino de Santiago Millas y D. Pascual Casado Raperuelos, de Pozuelo del Páramo.

Sr. Presidente. Trascorridas las horas de Reglamento, se levanta la sesión. Orden del día para la siguiente. Discusión de los dictámenes que se han leído.

Era la una.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON

Negociado de Estancadas.

En la Gaceta de Madrid número 104, correspondiente al día 14 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Ministerio de Hacienda.— Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion con motivo de una instancia promovida por la Junta directiva del Circulo de *La Union Mercantil* y sindicatos de las diferentes clases comerciales de esta capital, solicitando se determinen los industriales que deben estar sujetos al uso del sello del comercio en su respectivo libro Diario de operaciones.

En su vista, y considerando que desde que se publicó el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 viene siendo objeto de dudas la genuina interpretacion del art. 56 del mismo, que obliga á los comerciantes á usar del sello especial de comercio en el libro Diario de sus operaciones:

Considerando que, á pesar de las diferentes aclaraciones dadas por la Administracion, las consultas no han cesado, ni tampoco se ha puesto término á los abusos de los agentes fiscales de la renta en la aplicacion de dicho artículo, llevando la exageracion hasta formular expedientes de defraudacion á individuos de varias profesiones y á industriales de pueblos tan insignificantes que el capital que empleaban en su industria no bastaba á cubrir la tercera parte de la multa:

Considerando que, si bien por la Real orden de 14 de Junio de 1868 se reconoció que la letra y espíritu de los artículos 56 y 57 sólo pueden aplicarse á las personas que tienen por ocupacion habitual y ordinaria al trafico mercantil, pero no á los mercaderes ó traficantes de corto capital; no obstante, por decreto de 14 de Junio de 1873 se dispuso como resolucion aclaratoria que sólo estaban obligados á llevar libros formados del número de hojas que á cada cual conviniese los comerciantes, industriales y mercaderes comprendidos en las cinco primeras tarifas de la contribucion industrial:

Considerando que esta aclaracion, lejos de desvanecer las dudas suscitadas, creó otras nuevas, puesto que las tarifas de subsidio solo son cinco, incluyendo las de profesiones y patentes, que en ningún caso tienen para qué usar el sello especial de timbre:

Considerando que ante esta contradiccion, y ante la vaguedad que de ella resulta, es indispensable designar taxativamente las industrias que deben

usar el sello de comercio en el libro Diario de sus operaciones:

Y considerando por último, que sirviendo de base para dicha obligacion las industrias más importantes de la primera y segunda tarifa, no sería justo excluir las grandes fábricas y talleres, haciendo á aquellas de peor condicion;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado é informe de la Direccion general de Contribuciones, se ha servido disponer:

1.º Se consideran comerciantes para los efectos de la ley de papel sellado, y por lo tanto obligados á llevar el libro Diario para la contabilidad de su comercio, los súbditos nacionales y extranjeros que ejerzan en capitales de provincia ó en poblaciones mayores de 5.000 almas alguna de las industrias comprendidas en la primera y segunda tarifa por que se rige el impuesto industrial, de las que se expresan en la relacion adjunta.

2.º Quedan asimismo sujetas á dicha obligacion las industrias de la tarifa 3.º que se expresan en la citada relacion, siempre que por sí solas ó en union con otras satisfagan por cuota del Tesoro de 300 pesetas en adelante, sea cualquiera el número de vecinos de la localidad donde se hallen establecidas las fabricas ó talleres.

3.º Los mencionados libros podrán usarse en años sucesivos y diferentes; pero sea la obligacion de hacer en ellos los asientos de cada año antes de finalizar el primer mes del siguiente.

4.º Se concede el plazo de quince dias desde la publicacion de la presente en la Gaceta de Madrid para que los comerciantes, industriales y fabricantes, á que se refieren los anteriores artículos, presenten el libro Diario de sus operaciones en las Administraciones económicas ó en las subalternas de sus respectivos distritos administrativos, cuyos Jefes los examinarán en papel de oficio y sin retribucion alguna certificacion de tener reintegrado el importe de los sellos en el correspondiente papel de pagos al Estado.

5.º En ningún caso será permitido examinar el contenido de los libros que se presenten, limitándose la investigacion administrativa á cerciorarse de estar cumplidas estas disposiciones y debidamente reintegrado el sello de comercio á razon de 15 céntimos de peseta por cada hoja, sin perjuicio de sujetarse para el pago del impuesto de guerra á lo establecido en la base 1.º. Apén-dice letra B, del presupuesto

general de ingresos del corriente ejercicio.

6.º Trascorrido dicho plazo, se impondrán á los que no presenten el certificado correspondiente las multas que como penalidad á los defraudadores establece el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Y 7.º Lo preceptuado en esta disposicion no exime de responsabilidad á los comerciantes contra quienes se haya instruido expediente de denuncia; pero los que acorditen tener sellados sus libros anteriormente y satisficieron el sello de guerra podrán utilizarlos hasta su terminacion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1875.—Salaverría.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Relacion de las industrias comprendidas en el reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, á las que por su índole especial y minera de ejercerlas deberá obligarse al uso del sello del Estado en los correspondientes libros diarios de su contabilidad.

TARIFA PRIMERA.

Clase primera.

Número del epígrafa.

1.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aceites y de jabon, y coscheros de aceite que establezcan puestos para la venta por mayor en diferentes pueblos de la produccion.

2.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almibares y frutas secas ó en conservas.

3.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de sal común ó purificada.

4.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de aguardientes, licoras y vinos del país y extranjeros; y coscheros de vinos que establezcan puesto para la venta al por mayor en diferente pueblo del de la produccion.

5.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de drogas.

6.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de hierro ó acero, bien sea en planchas, tirras, lingotes, aros, flejes y obras de fundicion ó otros metales.

7.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de porcelana, loza, cristal y vidrios blancos, buccos ó platts.

8.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor, ó al por mayor solamente, de relojes de todas clases, quincalla fina y bisuteria y quincalla ordinaria.

9.º Vendedores por cuenta propia ó en comision, al por mayor y menor,

ó al por mayor solamente, de bijilios ó hilans de seda, lana, estambre, algodón, lino, cáñamo y de mercales de cualquier clase.

Clase segunda.

1.º Bazares ó establecimientos de armas de fuego y blancas, nacionales ó extranjeras, aunque algunas se fabricquen ó compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

2.º Bazares ó establecimientos de ropas hechas de tejidos finos, extranjeros ó del país, para señoras, hombres y niños, con venta de dichos tejidos al por menor.

3.º Vendedores de joyas, ó sean establecimientos de diamantes, brillantes y otras piedras preciosas, sueltas ó engastadas, y de efectos de oro y plata.

4.º Vendedores al por menor de artículos de quincaja fina ó gruesa, obras de cristal, de bronce y otros metales, como espejos, arañas, lámparas cande labras y demas objetos análogos de auroran.

5.º Vendedores de coches y otros carruajes de lujo.

6.º Vendedores de alfombras y de tejidos, telas ó fieltros que se emplean en su confeccion.

Clase tercera.

1.º Establecimientos en que se expone ropas hechas de paños y otros tejidos finos, extranjeros ó del país; sin venta de dichos tejidos.

2.º Vendedores al por mayor de papel blanco de todas clases y marcas para imprimir, embalar y escribir, entendiéndose como tales los que los expentan por resmas.

3.º Vendedores por mayor y menor de cartillos, aun cuando á la vez lo sean al por menor, de otros artículos propios para el calzado y obras de guarnicionero.

4.º Vendedores de harinas por mayor y menor, ó al por mayor solamente.

5.º Vendedores al por mayor de vinos del país solamente, incluyendo en esta clase los cosecheros que establezcan almacén para la venta en diferente pueblo del de la produccion.

Clase cuarta.

12.º Vendedores al por mayor, ó al por mayor y menor, de aceite mineral y gas huido.

13.º Vendedores al por mayor de plomos, barras, zinc ó latón, en galápagos, botras, planchas ó tubos.

TARIFA SEGUNDA.

4.º Bancos, sociedades y compañías de todas clases, incuscas las de ferro carriles, las de seguros y las de minas, ya sean nacionales ó extranjeras, y las sociedades de las mismas.

7.º Agentes de cambios y de Bolsa con licencia.

8.º Agentes y corredores de cambio sin lianza, operaciones de Bolsa, fiamentos, seguros y de compra y venta en toda clase de mercancías.

15.º Consignatarios de buques de vapor ó de buques de vela ó de carga trawen en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignan.

16.º Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignan.

19.º C puñetas que emplean sus

fundos en hacer préstamos sobre efectos públicos, otras y pagarés, y en operaciones del Tesoro público.

20.º Comerciantes, banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender, y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa.

21.º Comerciantes que reciben ó remiten, compran, venden y exportan al por mayor, por su cuenta ó en comision, productos del país y géneros extranjeros ó coloniales, aunque á la vez sean consignatarios de mercancías y de buques.

22.º Prestamistas que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueltos personales, alijus, prendas ó otros efectos.

23.º Empresarios y constructores de buques de todos portes.

24.º Almacenistas ó tratantes de combustibles minerales, que los expentan de un quintal métrico arriba.

25.º Almacenistas, tratantes ó especuladores de carbon vegetal que expentan de un quintal métrico arriba.

26.º Almacenistas para la venta de maderas de hilo y de sierra para construccion, extranjeras, coloniales ó del país.

27.º Almacenistas para la venta de maderas de sierra, extranjeras, coloniales ó del país, para carpintería de taller y muebles de todas clases.

28.º Almacenistas ó tratantes de maderas extranjeras, coloniales ó del país en forma de diams ó en otra cualquiera con destino á la construccion de toneles, harribas, etc.

29.º Almacenistas ó tratantes de lanas ó sedas en rama.

30.º Almacenistas ó tratantes de pieles, sin curtir, extranjeras ó de llamaram.

31.º Casas de comision que se ocupan en operaciones llamadas de *tránsito*, ó sea en recibir ó expedir géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena.

32.º Especuladores que se dedican, aun cuando solo sea en épocas determinadas del año, á la compra-venta de su cuenta ó en comision de trigo, cebada y demás cereales, harinas, aceites, vinos, aguardientes y liciores.

33.º Especuladores ó vendedores de azufre que no sean á la vez drogueros, y que expentan el azufre bruto ó su cualquiera de sus clases al por mayor y menor ó al por mayor solamente.

34.º Almacenes de efectos navales.

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTOS.

Debiendo ocuparse las Juntas pericelias de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan en la rectificacion del anillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año económico de 1875 al 76, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquiera alteracion que hayan tenido en su riqueza, en el término de 15 dias; pues pasados sin que lo verifiquen, les parará todo perjuicio.

Rodiezmo.
San Cristóbal de la Polantera.
Sta. Cristina de Valmadrigal.

San Millán de los Caballeros.
Sta. Maria de Ordas.
Sigüeyra.
Valderrey.
Vegaquemada.
Villacé.
Villademor de la Vega.
Villanueva de las Manzanas.
Villazala.
Urdiales.
Castillidé.
Quintana y Congosto.

JUZGADOS.

Licenciado D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: Que el diez y siete del próximo Mayo, á las once de su mañana, se celebrará en este Juzgado y en el de Barco de Valdeorras, subasta pública para la venta de una casa que en aquel pueblo tiene don Manuel Simon, vecino del mismo, situada en la calle Real y lindante por N. huera de herederos de D. Lucas de Prada, E. callejon de servicio á la escuela pública, S. dicha calle Real y O. mas casa de D. Antodia Simon, tasada á veintidós cargas, en diez mil cuatrocientas sesenta y seis pesetas setenta y cinco céntimos, y se admitiran posturas al tipo de las dos terceras partes de dicha tasacion.

Se vende por virtud de ejecucion contra la D.ª Manuela Simon y herederos de su difunto marido, para pago de un crédito á los Sres. Herrero y Compañia.

Leon diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y cinco. —Lic. Francisco Vicente Escolano. —P. S. M., Helicóforo de las Vallinas.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

Direccion general de instruccion pública.—Negociado de Universidades.—Anuncio.—Resultando vacante en la facultad de derecho seccion, del civil y canónico de la Universidad de Zaragoza, la cátedra de Elementos de Economia política y Estadística, dotada con 3.000 pesetas que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho Reglamento, á fin de que los cátedraticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 dias á contar desde la publi-

cacion de este anuncio en la Gaceta. Solo podran aspirar á dicha cátedra los profesores que desampararon ó hayan desamparado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de doctor en dicha facultad y seccion. Los cátedraticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del decano de la facultad ó del Director del instituto ó escuela en que sirvan y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieran servido ultimamente. Segun lo dispuesto en el art. 47 del expreso Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan quasi se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 11 de Marzo de 1875. —El Director general, Joaquin Maldonado. —Sr. Rector de la Universidad de Oviedo. —Es copia. —El Rector, Leon Salmeán.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Pastos de verano en arriendo.

Se arrienda en pública subasta el aprovechamiento de pastos para la próxima temporada de verano de los Puertos que al Excelentísimo Sr. Duque de Frias posee en los pueblos de Caballes de Abajo, Orallo, S. Miguel, Sotus, Lumaño, Rioscuro, Habañal de Arriba y de Abajo, y Cuevas del Sil, que corresponden á los Ayuntamientos de Villablino y Palacios del Sil. La subasta tendrá lugar el dia 19 de Mayo próximo de once á doce de su mañana ante el Administrador de S. E. en esta ciudad, Plaza del Conde, núm. 4, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto.

El dia veinte y cinco del próximo pasado Marzo, desapareció del término de esta villa de Villalobos, en la provincia de Zamora, una pataña peñiblanca, de siete á ocho años, de estatura regular, ancha, bien guarnecida, que se hallaba arriando; tiene la costumbre de la entrada de las puertas ó cuando encuentra algun objeto extraño de agacharse ó ceñirse. Se supone con bastante fundamento, por haberlo asegurado sin alguno en esta localidad y de la inmediacion de Vagade Villalobos, con quienes quisiera cambiara el captor, que fué robada por un individuo de estatura regular, delgado, bastantes moreno, de poca barba y de edad de 34 á 36 años, el cual se cree caminaba para la provincia de Leon.

Si alguno supiera su paradero lo manifestara á D. Blas Manrique, vecino de esta villa, quien gratificará debidamente al manifestante.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 1.